

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110014189005-2018-00241-01

Observadas las actuaciones adelantadas en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., es claro que el proceso de la referencia no es de única instancia como señaló el juez de conocimiento, en primer lugar, por la cuantía conforme lo determina el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso y en segundo lugar, por cuanto la causal para solicitar la restitución del inmueble objeto de arrendamiento, no solo lo constituye la alegada mora en los cánones, sino además un incumplimiento del contrato.

Por otro lado, las sentencias, así sean de única instancia, no son susceptibles de recurso de reposición como erradamente señaló el a quo, ya que por expresa disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, únicamente procede contra autos, pero se repite, nunca contra una sentencia.

Así las cosas, no puede este Despacho entrar a resolver un recurso a todas luces improcedente, por lo que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso, que prevé que el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, el Juzgado

RESUELVE

DEVOLVER el proceso de la referencia, al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para que proceda a conceder el recurso de apelación formulado por los apoderados de los extremos de la litis, en la forma prevista en el artículo 322 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 69, hoy 19 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO